



**SENTENCIA.** En Hermosillo, Sonora, a once de mayo del año dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/55/23, instruido en contra de la presunta responsable [REDACTED]

[REDACTED] **Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora** por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades y;

### ANTECEDENTES:

1. El día treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, en contra de la presunta responsable (Páginas 01 a la 114), mismo que se tuvo por admitido el día dos de febrero del año dos mil veintitrés (Páginas 115 a la 120), ordenándose emplazar formal y legalmente a la presunta responsable, lo que aconteció el día veinte de febrero de ese mismo año (Páginas 121 a la



CONTRALORÍA GENERAL  
de Sustentabilidad  
122)

2. El día catorce de marzo del año dos mil veintitrés, se celebró la audiencia inicial a favor de la presunta responsable, haciéndose constar con la **incomparecencia** del mismo (Páginas 167 a la 172), o de persona alguna que legalmente lo represente, por lo que se declaró cerrado el término para realizar su declaración por escrito o verbalmente y su ofrecimiento de las pruebas que estimara necesarias para su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades; mismo acto en el que **comparecieron** el denunciante y el tercero llamado al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, a quienes se les tuvieron por ofrecidas las pruebas, así como también, las cuales les fueron admitidas en auto dictado el día veintiuno de marzo del año en curso (Páginas 221 a la 226).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogo, mediante auto de fecha trece de abril del año dos mil veintitrés (Página 233 a la 234), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; hecho lo anterior, esta Coordinación Ejecutiva declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

**CONSIDERANDO:****I. COMPETENCIA.**

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 3, fracciones IV y XXV de la Ley Estatal de Responsabilidades; artículo 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y artículo 11 fracción I, del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

**II. HECHOS CONTROVERTIDOS.**

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (Páginas 01 a la 114 del expediente), los cuales consisten medularmente en que la presunta responsable, **omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad modificación del año dos mil veintiuno, en tiempo y forma**, a pesar de estar legalmente obligada para ello, hecho el cual la Autoridad Investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista por el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

SECRETARÍA EJECUTIVA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA  
Y RESOLUCIÓN

Por su parte, la presunta responsable **no compareció a la audiencia inicial**, a pesar de estar debidamente emplazada para ello de conformidad con los artículos 233, fracciones II y III, 248, fracción IV ambos de la Ley Estatal de Responsabilidades; artículo 39, fracción III, párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; artículos 170 párrafo primero y 175 ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estos últimos, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, tal y como se aprecia en la diligencia de emplazamiento personal de fecha veinte de febrero del año dos mil veintitrés (Páginas 121 a la 122). Por lo que de su parte no se vertieron argumentos de defensa, quedando sólo a su favor la presunción de inocencia en términos de los artículos 151 y 175 que la citada Ley le otorga.

Como se advierte de los antecedentes de esta sentencia y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 248 fracciones II, III, V, VI y VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la presunta responsable, al hacerle saber de manera personal y directa que se admitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en su contra, interpuesto por el Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, fijándose fecha, lugar y hora para el verificativo de la audiencia inicial a su favor, para que comparezca a contestar las imputaciones en su contra, defender sus derechos, ofrecer pruebas y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; realizando la aclaración de que dichas imputaciones derivan de los hechos que se consignan en el Informe de Presunta

Responsabilidad Administrativa (Páginas 01 a la 42) y sus anexos (Páginas 43 a la 114) mismos que obran en los autos del expediente administrativo en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue debidamente emplazada; Informe que, se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.

Asimismo, se considera que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se respetó el debido proceso, enmarcado como un principio universal reconocido en nuestro sistema jurídico, integrado y armonizado al mismo al ser reconocido en los instrumentos internacionales ratificados por México y parte del sistema internacional de derechos humanos, por las consideraciones que en adelante se explican. Lo anterior, en reconocimiento al principio del debido proceso como garante de la legalidad y la correcta aplicación de las leyes en el marco del respecto a la dignidad humana en cualquier tipo de proceso (incluyendo el administrativo disciplinario), de tal forma que constituye uno de los presupuestos indispensables para el sistema de protección de los derechos humanos y su efectividad.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que el debido proceso **"...abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial..."**; señalando que su aplicación **"...no se limita a los recursos judiciales en un sentido estricto, 'sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos..."**, lo que implica que la actuación de los órganos estatales dentro de un proceso jurisdiccional o de cualquier naturaleza, se realice en condiciones de igualdad.

De tal manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del caso Cabrera y Montiel Flores Vs. México, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diez, estableció que: **"140. El artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado 'debido proceso legal', que implica, entre otras cosas, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por el juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos."**

En ese tenor, es aplicable la Tesis número 1a. XIII/2012 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Página 650, Libro V, Febrero 2012, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Décima Época, que establece lo siguiente:

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.** El Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, mediante declaración unilateral de voluntad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999. En ese sentido, los artículos 133 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la vigencia de los tratados internacionales en

*nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país. Por lo anterior, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generan como una consecuencia ineludible que las sentencias emitidas por dicho tribunal internacional, en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, resulten obligatorias para el Estado mexicano, incluidos todos los jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales. Esta obligatoriedad alcanza no sólo a los puntos resolutivos de las sentencias en comento, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas.*

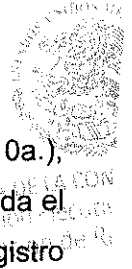
Ahora bien, es de precisarse que el debido proceso se instrumentaliza en el procedimiento mediante las formalidades esenciales reconocidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conlleva los siguientes parámetros mínimos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.
3. La oportunidad de alegar.
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
5. Acceso a un recurso efectivo.

Es aplicable a lo anterior, la (1) Jurisprudencia número 1.a/J.11/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el 28 Febrero del 2014, en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro número 2005716; y la (2) Jurisprudencia P./J.47/95, sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Diciembre de 1995, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Página 133, mismas que a la letra dicen:

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.”

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (I) la notificación del inicio del procedimiento; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y, (IV) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado,



a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”.

En ese orden de ideas, se tiene que, en el caso que nos ocupa, se cumplió cabalmente con el debido proceso, al obrar dentro del presente expediente la diligencia de emplazamiento personal de fecha ocho de febrero del año dos mil veintitrés (Páginas 121 a la 122), mediante el cual se hizo del conocimiento a la presunta responsable, entre otras cosas, de los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron y que se encuentran consignados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (Páginas 01 a la 114, respectivamente) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue debidamente emplazado; de igual forma, se hizo de su conocimiento el derecho que tenía de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio y su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera; asimismo, se citó al presunto responsable fijándose fecha, lugar y hora para el verificativo de la audiencia inicial a su cargo, prevista por el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades.

ALORIA  
e Sustanc  
onsabilid des

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA PARA SU TRANSCRIPCIÓN.”**<sup>1</sup>.

### III. ESTUDIO DE FONDO.

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades, preceptos normativos que a la letra dicen:

**“Artículo 88.-** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

**IV.-** Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;”

<sup>1</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Época: Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. /J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, Tipo: Jurisprudencia.

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa **no grave**, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley Estatal de Responsabilidades y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público; y**
- b) **Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial en tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración.**

**Primer elemento.** Se acredita con las siguientes **DOCUMENTALES PÚBLICAS** agregadas a autos, consistentes en:

i). Copia certificada del **NOMBRAMIENTO** a favor de la [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] **Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora**, emitido el día once de noviembre del año dos mil veinte, del cual se advierte que la fecha de ingreso al nombramiento fue el primero de septiembre del año dos mil veinte (Páginas 73 a la 74);

ii). Original de la **HOJA DE SERVICIO ESTATAL**, emitida el diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, de la cual se advierte que la presunta responsable en los últimos años, desempeñó el cargo de [REDACTED]  
[REDACTED] **Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora**, desde el día dieciocho de abril del año dos mil quince, a la fecha de expedición de la citada hoja de servicio (Página 75 a la 76), acreditándose con la presente documental, ser servidor público en la época de los hechos que se le vienen imputando por la parte denunciada.

Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades, por ser medios de convicción idóneos, suficientes y pertinentes, elaborados por un servidor público autorizado para ello en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley Estatal de Responsabilidades, las cuales contienen información relativa a los hechos materia del presente procedimiento administrativo, **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidor público del presunto responsable en la época de los hechos que se le imputan por parte de la denunciante.**

**Segundo elemento.** Una vez que quedó acreditada la calidad de servidor público de la presunta responsable en la época de los hechos que se le imputan por parte de la investigadora, **se deduce que tenía la obligación** prevista en el artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades, en concordancia y en total apego a los lineamientos que señalan los artículos 33 y 34 fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades y Acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, que a la letra dicen:

**“Ley Estatal de Responsabilidades**

**Artículo 33.-** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

**Artículo 34.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

**II.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; y**

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Secretaría o los Órganos Internos de Control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley.

**Acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno**

**Artículo primero.-** Se reconoce como causa justificada por los motivos y efectos citados en los considerandos del presente acuerdo derivados de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus SAR-CoV2 (COVID-19), la no presentación de la declaración patrimonial y de intereses en la modalidad de modificación durante el mes de mayo 2021, como lo prevén los artículos 33 fracción II y 48 párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 34 fracción II y 49 párrafo segundo de la Ley Estatal de Responsabilidades, por lo que podrá presentarse la declaración de referencia sin responsabilidad hasta el día 30 de septiembre de 2021.”

Luego entonces, se pasa al estudio si el presunto responsable **cumplió en tiempo y forma** con la obligación que se le bien imputando y prevista en el artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades.

000244

Con las probanzas ofrecidas por la parte denunciada:

i) **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Oficio número **CGOIC-121-2021** (Páginas 45 a la 52), que contiene como anexo el Oficio número **CESRRSP/02947/2021** (Páginas 47 a la 52), de fecha trece de octubre del año dos mil veintiuno, suscrito por el entonces Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial adscrito a esta Secretaría, mediante el cual remite el listado de servidores públicos omisos en presentar la declaración de modificación del año dos mil veintiuno de la Secretaría de Salud Pública y/o de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, advirtiéndose que en ese listado, se encuentra el nombre de la presunta responsable [REDACTED] como omiso; teniendo que la autoridad en cita, informó a la Coordinadora General de Órganos Internos de Control que entre otros, **la presunto responsable había incumplido con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno**, lo cual motivó el origen de la indagatoria correspondiente. Lográndose acreditar con ello la omisión del presunto responsable, de cumplir con la obligación de presentar su declaración patrimonial en su modalidad de modificación del año **2021**.

Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos **171 y 173** de la Ley Estatal de Responsabilidades, por ser medios de convicción idóneos, suficientes y pertinentes, elaborados por un servidor público autorizado para ello en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley Estatal de Responsabilidades, la cual contienen información relativa a los hechos materia del presente procedimiento administrativo, mediante el cual se acredita el incumplimiento de la presunta responsable.

Es por lo anteriormente vertido que, la Autoridad Investigadora **requirió** a la presunta responsable el cumplimiento a su obligación mediante:

ii) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Oficio número **OIC-UTH-217/2021** de fecha cinco de noviembre del año dos mil veintiuno, suscrita por el entonces Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, requerimiento que le fue debidamente notificado a las catorce horas con veinticinco minutos del día veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno (Páginas 79 a la 82).

Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades, por ser medios de convicción idóneos, suficientes y pertinentes, elaborados por un servidor público autorizado para ello en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley Estatal de Responsabilidades, las

cuales contienen información relativa a los hechos materia del presente procedimiento administrativo, mediante el cual se acredita el incumplimiento de la presunta responsable.

Una vez requerida la presunta responsable, para el cumplimiento de su obligación, continuó siendo omisa e incumpliendo con la obligación que le venía imputando la investigadora, toda vez que se acredita con **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en escrito original de la [REDACTED] mediante el cual manifiesta los motivos por los cuales no presentó en tiempo y forma la declaración patrimonial en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno; documento con el que se corrobora que la misma, **fue presentada de manera extemporánea y no en los plazos que la Ley Estatal de Responsabilidades y el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, contemplan para su presentación.** Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 170, 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

De forma que, es válido sostener que **es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, durante el periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno;** lo anterior es así, en virtud de que se toma en cuenta la ampliación del plazo de presentación derivada de los acuerdos por el que se tiene como causa justificada, la no presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los plazos previstos en los artículos 33 y 48 de la Ley General de Responsabilidades y 34 y 49 de la Ley Estatal de Responsabilidades, por la emergencia sanitaria derivada de la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19), los cuales fueron publicados en el Boletín Oficial del Estado de Sonora en el Tomo CCVII, Número 43, Sección II, del treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno y Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio de ese mismo año.

En consecuencia, se estiman **acreditados los elementos** de la falta administrativa no grave consistente en incumplir con la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, toda vez que la Autoridad Investigadora demostró que la presunta responsable, en su carácter de servidora pública, estaba obligada legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, entre el **uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno** y fue omisa en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Luego, al no obrar alguna probanza a favor de la presunta responsable y al haberse superado la presunción de inocencia de la misma, prevista en el artículo 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 171 de la ley en cita, es claro que la **conducta imputada quedó plenamente acreditada.**

000246

En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES.**

**IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad de la responsable, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, mismo que a la letra dice:

*“Artículo 116.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

- I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*
- III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.”*



El artículo en cita contempla los factores que han de considerarse **para la** individualización de la sanción, en atención a ello:

SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA  
Órgano Interno de Control y Resolución de

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta, se tiene que la responsable ostentó el cargo de [REDACTED]

**Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora**

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo de la responsable era [REDACTED] en el servicio público; **elemento este último que le perjudica**, al ser nivel operativo con **suficiente** tiempo en el servicio público, para conocer sobre las obligaciones que tiene que cumplir en el ejercicio de sus funciones.

Con relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, ésta la constituyó la omisión en la que incurrió la responsable, en su carácter de servidora pública, quien estaba obligada legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno entre el **uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno** y fue omisa en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades, como ya antes ha sido acreditado, **por tanto le perjudican.**

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Resolutora advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de responsabilidad administrativa, instruidos en contra de la servidora pública responsable, **por lo que no le perjudica.**

De todo lo antes señalado, se advierte que **existen y quedan acreditados los elementos que le perjudican al individualizar la sanción.**

Ahora, el artículo 115 de la Ley Estatal de Responsabilidades prevé por la comisión de **Faltas Administrativas No Graves**, las siguientes sanciones:

*“Artículo 115.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

- I.- Amonestación pública o privada;*
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y,*
- IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

*La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la trascendencia de la falta administrativa no grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.*

*En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.”*

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores establecidos en el artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en contra de la responsable de conformidad con la fracción I del artículo 115 antes citado.

**V. FALLO.**

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que la presunta es responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 88, fracción IV** de la Ley Estatal de Responsabilidades; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en la fracción I, del artículo 115 de la citada Ley de Responsabilidades.

**VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

ALORIA GE  
de Sustan  
ponsabili

02-248

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de la responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Conforme a lo establecido en el considerando III de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, así como la plena responsabilidad de [REDACTED] en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra.

**TERCERO.** Se le aplica a la responsable la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con los artículos 115 fracción I y 116 de la Ley de la Materia, con relación al considerando IV de este fallo.

**CUARTO.** Se informa a la responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el último párrafo del artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento a la responsable que la presente sentencia, puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación, previsto por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades el cual podrá interponer dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación correspondiente.

**SEXTO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** con copia de la presente sentencia a la responsable en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**



**DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO** SECRETARÍA GENERAL  
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades  
de la Contraloría General del Estado de Sonora



SECRETARÍA GENERAL  
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

**MTRO. WILBERT R. AMPARAN ARENAS**

*Lista.- El 12 de mayo del 2023, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste.-*

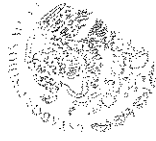
00-250



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN  
Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES

HERNÁNDEZ SANCHEZ

**SINTEXTO**



SECRETARÍA DE LA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA  
Y RESOLUCIÓN